EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información es un derecho reconocido en el desarrollo de las distintas dimensiones de la libertad de expresión, además es la herramienta principal de la participación ciudadana toda vez que permite a las personas decidir o incidir sobre las decisiones, acciones u omisiones que eventualmente les pudieran afectar.

Los principios de publicidad y máxima divulgación de la información permiten alcanzar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, que son esenciales para alcanzar la democracia. En un sistema democrático las personas tienen derecho a acceder a aquella información que se encuentre en poder del Estado y de entidades que administren o se financien con recursos públicos, pues les permite realizar el control y vigilancia social de la gestión pública, así como la prevención de arbitrariedades de los agentes estatales mediante una discusión pública informada.

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido en las últimas décadas como un derecho humano, plasmado en varios instrumentos internacionales y en las normas internas de varios Estados entre ellos el ecuatoriano.

En Europa, los países comenzaron a adoptar leyes de acceso a la información pública en gran medida gracias a la fortaleza del movimiento social que ha defendido este derecho.

En las Américas conviven leyes muy nuevas y de reconocida calidad garantista y leyes de finales del siglo 20 que perdieron cierta actualidad con relación a los nuevos estándares. En Asia existen pocos casos con leyes de acceso a la información; y, en África el avance ha sido una característica del siglo XXI en países como Ghana, Kenia, Liberia, Marruecos, Nigeria y Sierra Leona.

A principios de 2009, la Organización de Estados Americanos-OEA ordenó a su Secretaría de Asuntos Jurídicos y al Departamento de Derecho Internacional redactar una Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una Guía de Implementación que contengan los estándares que sirvieran de ejemplo para los Estados que estén elaborando o modificando sus leyes de transparencia.

El documento fue aprobado primero por el Consejo Permanente de la OEA y luego ratificado por la Asamblea General, que se reunió en Lima, Perú en junio de 2009.

En este marco, Ecuador es parte de la Alianza por el Gobierno Abierto y ha realizado numerosos esfuerzos para garantizar los derechos ciudadanos de acceso a la información pública y participación ciudadana que consiste en la obligación del Estado de proporcionar información bajo parámetros de veracidad, oportunidad, calidad, y el derecho de la ciudadanía de exigir su cumplimiento, lo cual le permite estar empoderada y participar plenamente en los procesos democráticos; mientras que la rendición de cuentas permite a las y los parlamentarios evaluar y fiscalizar las acciones del gobierno, facilitando la reprogramación de recursos y políticas públicas, para obtener mejores resultados.

De esta manera, el Estado ecuatoriano se encuentra avanzando significativamente en el fortalecimiento de la transparencia de las instituciones públicas y aquellas que manejan recursos públicos, mediante reformas legislativas que incorporan los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en un contexto de mayor apertura, transparencia y acceso a la información por parte de la ciudadanía.

El acceso a la información pública es un requisito indispensable para lograr mayor transparencia y una buena gestión pública lo que implica el fortalecimiento de la democracia, lo que significará que la ciudadanía pueda ejercer plenamente sus derechos con amplias libertades.

El derecho al acceso a la información pública debe ser analizado desde una doble dimensión, por un lado, como derecho fundamental de las personas en acceder a la información que se encuentra en poder del Estado, y por otro lado, como un elemento primordial para lograr la transparencia de las entidades estatales.

Es por ello que, la posibilidad de las personas de acceder a la información pública es de vital importancia en una sociedad democrática y transparente, por cuanto posibilita la fiscalización del ejercicio del poder, mediante el acceso de las personas a información que les permita evaluar la gestión pública.

Cabe señalar que nuestro país cuenta con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2004, la misma que significó un importante avance en el reconocimiento del acceso a la información pública como un derecho fundamental de las y los ciudadanos, no obstante, con la publicación de la Constitución de 2008, se instaura un nuevo orden social en el que se reconoce el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones haciendo necesario adecuar y actualizar esta ley de acceso a la información pública a los principios del neoconstitucionalismo así como a la Ley Modelo de Acceso de la Información Pública 2.0 de la Organización de Estados Americanos.

El Centro para el Derecho y la Democracia de Toby Mendel en 2018 realizó la clasificación global del derecho a la información pública, en la cual Ecuador ocupa el puesto 83, razón por la que se considera necesario contar con un Proyecto de Ley que cumpla con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Según cifras de la Defensoría del Pueblo, órgano rector en materia de transparencia, alrededor del 18% de instituciones obligadas a presentar el informe de transparencia en el año 2018, no cumplieron con esta obligación determinada en la Ley vigente, demostrando la necesidad del fortalecimiento de las atribuciones del órgano rector, con el fin de lograr que las acciones gubernamentales se transparenten para garantizar la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

A su vez sucesivos monitoreos realizados por organizaciones nacionales, como el reciente informe sobre el ODS 16.10.2 realizado por FUNDAMEDIOS y Fundación Mil Hojas evidencian la necesidad de realizar una actualización a la Ley.

La Ley vigente, al no estar adecuada a la Constitución, generaba limitaciones en el derecho al acceso a la información pública, como la falta de consideración de las brechas digitales de cada región, la falta de protección de la información personal en poder de las instituciones del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que manejen recursos públicos; y, falta de lineamientos mínimos que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo necesaria la implementación de procesos que fortalezcan la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

Por lo anunciado con anterioridad, es indispensable que el país cuente con una Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información acorde con el marco constitucional vigente, que permita promover y fomentar una cultura de transparencia a través de mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, bajo los principios de probidad, integridad y ética en la gestión pública que contribuya a la prevención y combate de la corrupción en el país.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO

Que el numeral 1 artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de derechos;

Que el numeral 2 artículo 18 de la Constitución de la República establece que todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que el numeral 5 artículo 61 de la Constitución de la República establece como derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que el numeral 17 artículo 83 de la Constitución de la República establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos participar en la vida política, cívica y, comunitaria del país de manera honesta y transparente;

Que el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República determina que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país, y tendrá como atribución, el patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de participación y transparencia;

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la libertad de opinión y expresión como un derecho humano;

Que el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras;

Que el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública;
Que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura;

Que el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio;

Que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que la limitación del derecho de acceso a la información únicamente admite limitaciones excepcionales establecidas previamente por ley;

Que el artículo 4 de la Carta Democrática establece a la transparencia como componente fundamental del ejercicio de la democracia;

Que la Declaración de Santiago acerca de Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos de 2012, ratificada por Ecuador compromete al país con los valores concernientes a la probidad y transparencia, tanto en el ejercicio de la función parlamentaria como en el sistema de partidos políticos;

Que los artículos 4, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establecen el derecho a la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público, a través de mecanismos establecidos por diferentes funciones del Estado, así como el derecho de ejercer el control social a las actuaciones de todos los órganos y autoridades estatales;

Que el numeral 2 artículo 5 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina como uno de los derechos de las y los administrados a conocer en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador expide la presente:

LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Generalidades

Artículo 1. Objeto. - La presente Ley tiene por objeto la regulación del derecho fundamental al acceso a la información pública en el marco de los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano.

Artículo 2. Finalidad. - Establecer los procedimientos generales que permitan garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, protegiendo los datos personales y facilitando la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general, la fiscalización de la administración pública y la rendición de cuentas.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. - La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República**.**

Artículo 4. Definiciones. - Para la aplicación de la presente ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Información Pública: es todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

2. Información Reservada: es el documento en cualquier formato que contiene información que requiere limitación en su conocimiento y distribución en los casos establecidos por la Ley. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

3. Información Confidencial: es aquella que contiene los datos personales de los individuos, mismos que derivan de sus derechos personalísimos y fundamentales; y que no están sujetos al principio de máxima publicidad.

4. Protección de datos personales: es toda información sobre una persona física identificada o identificable. La protección de datos personales se someterá a la legislación vigente.

5. Datos Abiertos: son aquellos datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial y que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona.

6. Denegación de Información: es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados.

7. Transparencia Activa: se entenderá como transparencia activa a la obligación de las instituciones del sector público y de los demás entes sujetos a esta Ley, de mantener de forma permanente en el portal de información o sitio web, la información actualizada, suficiente y relevante, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de la ciudadanía.

8. Transparencia Pasiva: se entenderá como transparencia pasiva la obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás entes sujetos a esta Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa solicitud de la interesada o interesado.

Artículo 5. Enfoques. – En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes enfoques:

1. Derechos Humanos: considera a las personas como sujetos de derechos con dignidad, identificando las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de derechos

2. Intergeneracional: considera las capacidades y necesidades físicas, sociales y culturales con relación al ciclo de vida de las personas.

3. Acceso Universal: considera las desigualdades que inciden en la exclusión social como los recursos económicos y conocimientos, para promover la inclusión de las personas mediante el uso de mecanismos digitales y no digitales.

Artículo 6. Principios. – En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplicarán, además de los principios previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales los siguientes:

1. Máxima Publicidad: Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las instituciones del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que manejen recursos públicos será completa, oportuna, actualizada, de fácil comprensión y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones establecidas en la Ley.

2. Buena Fe: Toda servidora o servidor público o persona encargada de entregar información pública otorgará los medios de asistencia necesarios, digitales y no digitales, a las y los solicitantes, promoviendo una cultura de transparencia, celeridad, profesionalidad y eficiencia.

3. Transparencia: Las personas accederán a la información pública existente en registros, expedientes y archivos administrativos en la forma prevista en la ley.

4. Calidad: Las instituciones públicas y las personas jurídicas de derecho privado que manejen recursos públicos deben garantizar el pleno acceso a la información pública bajo los parámetros de calidad establecidos en esta Ley.

5. Máximo acceso: La información pública pertenece a las y los ciudadanos. El Estado y las instituciones privadas depositarias de información pública, son sus administradores y están obligados a garantizar plenamente el derecho de acceso a la información pública.

6. Gratuidad: El acceso a la información pública será por regla general gratuito a excepción de los casos establecidos en esta Ley.

7. Igualdad y no discriminación: La información se entregará a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

8. In dubio pro petitor: La interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información pública debe ser aplicada, en caso de duda, en el sentido más favorable al solicitante.

9. Oportunidad: Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser atendidas y respondidas dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

Capítulo II
Derechos, Garantías y Sujetos Obligados

Artículo 7. Derecho de acceso a la información pública. - El derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano.

Ninguna persona podrá ser sancionada por el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 8. Sujetos Obligados. - Permitirán el acceso a la información que obren en su poder, los siguientes sujetos obligados:

1. Los organismos, dependencias y personas jurídicas establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República;

2. Las empresas públicas constituidas por el Estado para la gestión de sectores estratégicos, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

3. Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal, fideicomisos, empresas de economía mixta y todas aquellas otras empresas en las que el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

4. Organizaciones políticas, sindicatos, universidades, organizaciones sociales y cualquier persona jurídica de derecho privado que maneje recursos públicos, en lo que se refiera únicamente a la información producida total o parcialmente con los fondos públicos recibidos; y,

Artículo 9. Obligaciones. - Los sujetos obligados deberán transparentar y permitir el acceso a la información pública y proteger los datos personales que estén bajo su poder, para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley; y, de manera específica deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Responder las solicitudes de acceso a la información pública en la forma prevista en esta Ley;

2. Crear y mantener registros públicos de información para que el derecho de acceso a la información se pueda ejercer a plenitud, bajo los parámetros de calidad establecidos en esta Ley;

3. Presentar a la Defensoría del Pueblo un informe anual sobre el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública en la fecha que establezca esta ley;

4. Entregar la información en el formato requerido por el solicitante, salvo las excepciones previstas la Ley;

5. Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de solicitudes de acceso a la información;

6. Designar el Comité de Transparencia;

7. Proteger y resguardar la información reservada o confidencial;

8. Elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados y publicarlo en su página web institucional;

9. Coordinar programas de difusión y capacitación con instituciones de educación básica y superior dirigidas a la sociedad;

10. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado

11. Facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública, de una manera clara, estructurada y entendible para las personas; y,

12. Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de transparencia y acceso a la información pública determinados en esta Ley, garantizando los derechos de participación ciudadana y control social establecidos en la normativa vigente.

Artículo 10. De los Comités de Transparencia. - Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, deberán establecer la conformación del Comité de Transparencia, así como su integración y funciones.

Dicho Comité será la instancia encargada de vigilar y de hacer cumplir la Ley y los instrumentos dispuestos por la Defensoría del Pueblo.

Artículo 11. Informes Anuales. - Las entidades señaladas en el artículo 9 de la presente Ley presentarán un informe anual a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero, con el siguiente contenido:

1. Información del año anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley;
2. Detalle de las solicitudes de acceso a la información recibidas el año anterior y el trámite dado a cada una de ellas; y,
3. El listado índice de información reservada.

Capítulo III
Del Órgano Rector

Artículo 12. Defensoría del Pueblo. - Corresponde a la Defensoría del Pueblo como ente rector, la promoción y vigilancia de las garantías establecidas en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las facultades que les confiere su propia legislación o del derecho que las leyes asignan a otras instituciones públicas de solicitar información.

Artículo 13. Atribuciones. - El órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover el ejercicio, promoción y cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública;

2. Monitorear y vigilar regularmente el cumplimiento de esta Ley por parte de los sujetos obligados establecidos en el artículo 9, para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información;

3. Precautelar que la calidad de la información pública que difundan los sujetos obligados contribuya al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

4. Promover o patrocinar a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones constitucionales de acceso a la información pública, cuando un pedido de información no ha sido oportunamente respondido, la información ha sido negada o se considere que la información entregada es incompleta o contiene información falsa;

5. Establecer los lineamientos de la elaboración del informe anual de los sujetos obligados;

6. Elaborar anualmente un informe consolidado nacional de evaluación, sobre la base de la transparencia activa, así como todos los medios idóneos que mantienen todos los sujetos obligados, el mismo que será público;

7. Recibir, consolidar e informar a la Asamblea Nacional el listado índice de toda la información clasificada como reservada, en la forma prevista en el Reglamento de esta Ley;

BORRADOR

8. Presentar el informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública, el mismo que será expuesto por la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo ante el Pleno de la Asamblea Nacional;

9. Disponer información complementaria que con carácter obligatorio deban publicar en transparencia activa los sujetos obligados;

10. Promover la concientización acerca de la presente Ley y sus disposiciones, mediante programas de difusión y/o capacitación del derecho humano del acceso a la información pública, dirigidos a servidoras y servidores públicos; y, a la población en general;

11. Elaborar directrices o lineamientos con relación a costos razonables de reproducción en procesos de transparencia pasiva;

12. Iniciar el procedimiento de sanción ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento de lo establecido en la presente ley;

13. Atender los procedimientos de gestión oficiosa presentadas por los solicitantes de información en contra de los sujetos obligados frente a la negativa en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública;

14. Instar a los sujetos obligados establecidos en el artículo 9 de la presente Ley a la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados; y,

15. Velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Capítulo IV
Sección I
Información Reservada

Artículo 14. Información reservada. – Para los efectos de la presente ley se clasificará como reservada, aquella información documental, magnética o de otra índole restringida al libre acceso y que corresponda a lo siguiente:

1. Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;

2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;

3. La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población;

4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;

5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional; y,

6. Información expresamente establecida como reservada en leyes vigentes.

Art. 15. Período de Reserva de la Información. - La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de doce años desde su clasificación.

El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los doce años establecidos en el inciso anterior, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.

La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya vulnerado la reserva.

La clasificación de reserva no podrá efectuarse de manera posterior a la solicitud de acceso a la información pública.

Sección II
Clasificación y desclasificación de la Información Reservada

Artículo 16. Clasificación de la Información. - Es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder corresponde a alguno de los supuestos de reservada, de conformidad con la Ley.

Los supuestos de reserva previstos en otras leyes deberán estar de acuerdo con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano.

Artículo 17. Clasificación parcial. - La clasificación podrá establecerse de manera total o parcial de acuerdo con el contenido de la información.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que conste la información pública completa y de manera genérica, los fundamentos legales que sustentan la parte o partes clasificadas.

Artículo 18. Leyenda de clasificación. - La información clasificada parcial o totalmente como reservada deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 19. Índice de información clasificada. - Todas las entidades mencionadas en el artículo 9 de la presente Ley, deberán contar con un índice

de información reservada que detallará la fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación y los motivos que fundamenta la clasificación, para ello cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados, por área responsable de la información y tema.

Artículo 20. Desclasificación de la Información. - La información se desclasificará y será pública en los siguientes casos:

1. Por extinción de las causas que dieron lugar a su clasificación;
2. Por expiración del plazo de clasificación; o,
3. Por resolución de autoridad competente.

En los casos de reserva por motivos de seguridad del Estado, se observarán las reglas de desclasificación de la información establecidas en las normas relativas a la seguridad del Estado.

La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.

Capítulo V
Transparencia Activa
Sección I
Obligación de publicar información

Artículo 21. Contenido. - Todas las instituciones señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o a través de los medios que dispongan, la siguiente información mínima actualizada mensualmente, que, para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria:

1. Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; así como las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

2. El directorio completo de la entidad, así como el distributivo del personal;

3. Las escalas salariales, incluyendo todo ingreso adicional correspondiente a todo el personal de la entidad;

4. Los servicios que brinda y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias;

5. Información total sobre el presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;

6. Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal;

7. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; especificando objetivos, características, montos, proveedores y subcontratos;

8. Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha entidad;

9. Planes y programas de la entidad en ejecución;

10. El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia;

11. Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;

12. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos;

13. El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica de las y los responsables del acceso de información pública de la entidad;

14. Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la entidad, así como sus anexos y reformas;

15. Índice de información clasificada señalando la fecha de clasificación, período de vigencia y su fundamentación legal.

16. Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta ley, que tengan por objeto:

    a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los obligados en esta Ley.

    b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.

d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

17. Un detalle de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos obligados establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

    En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

18. Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio deban cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo;

19. Políticas públicas o cualquier información que afecte a un grupo específico; y,

20. Otra información que la entidad considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social.

Los sujetos obligados en esta Ley publicarán la información contenida en este artículo en formato de datos abiertos, promoviendo así su uso, difusión, redistribución e interoperabilidad.

Sección II
Obligaciones Específicas

Artículo 22. Ministerio de Finanzas. - Además de lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas o el que haga sus veces deberá incluir en su sitio web, la siguiente información:

1. Información sobre el origen y distribución de los recursos que forman parte del Presupuesto General del Estado.

2. Información detallada de la ejecución del Presupuesto General del Estado.

3. Reprocesamiento de la información presupuestaria histórica, permitiendo que esta pueda ser comparada con la vigente.

4. Información sobre la estructura patrimonial del país, identificando los activos y los pasivos existentes del Estado. El detalle de esta información será el mismo que se exige a las instituciones obligadas, es decir, a nivel de ítem presupuestario.

Artículo 23. Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables. – Además de lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley, el Ministerio se asegurará que en la publicación de los contratos de extracción y explotación de recursos naturales no renovables se señale expresamente:

1. Empresa a cargo de la extracción o explotación;

2. Tipo de contrato suscrito entre el Estado y la empresa;

3. Todos los pagos que la empresa hace al Estado, ya sea por concepto de regalías, impuestos, entre otros; destino de los recursos que genera la explotación;

4. Costos referenciales de la explotación; márgenes de ganancia; pagos o transferencias que la Empresa haya acordado hacer a la comunidad, como consecuencia de la consulta previa, libre e informada.

Artículo 24. Función Judicial y Corte Constitucional. - Además de la información señalada en esta Ley, estos órganos publicarán adicionalmente la información procesal y sentencias, salvo los casos expresamente prohibidos por la Ley.

Artículo 25. Organismos de Control. - Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones.

Artículo 26. Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Los organismos seccionales, informarán oportunamente a las personas de las resoluciones que adopten, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local.

Así mismo, se publicará todo el proceso de elaboración de las ordenanzas hasta su publicación y todos los procesos de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 27. Banco Central. - El Banco Central publicará además como transparencia activa los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general.

Artículo 28. Asamblea Nacional. - Además de la información señalada en esta Ley, la Asamblea Nacional publicará y actualizará en su página web lo siguiente:

1. Los textos completos de todos los proyectos de Ley y enmiendas o reformas constitucionales que sean presentados ante la Asamblea Nacional, señalando la Comisión Especializada Permanente u Ocasional asignada, la fecha de presentación, el código; y, el nombre del auspiciante del proyecto;

2. Una lista de proyectos de Ley que hubieren sido asignados a cada Comisión Especializada Permanente u Ocasional;

3. Un detalle de las observaciones presentadas a los proyectos de Ley por parte de los asambleístas y la ciudadanía;

4. Actas de constatación de quórum de las y los asambleístas a las sesiones del Pleno y de las Comisiones Especializadas Permanentes u Ocasionales;

5. Actas de votaciones en formatos abiertos de las sesiones del Pleno y de las Comisiones Especializadas Permanentes u Ocasionales;

6. Información detallada sobre los procesos de socialización de proyectos de ley en los que se indique la fecha y el lugar de la socialización, la temática abordada y el público objetivo;

7. Solicitudes de información realizadas por los asambleístas en el ejercicio de su facultad fiscalizadora;

8. Solicitudes de juicio político y toda información que se integre a dicho procedimiento hasta su resolución por el Pleno de la Asamblea Nacional.; y,

9. Información detallada de los procesos de fiscalización.

Artículo 29. Función Electoral. - Además de la información señalada en esta Ley, el Consejo Nacional Electoral, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de recepción de los informes de gasto electoral, presentados por los directores de las diferentes campañas electorales, agrupaciones políticas o candidatos, deberá publicar en su sitio web los montos recibidos y gastados en cada campaña.

El Tribunal Contencioso Electoral publicará adicionalmente el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas.

Artículo 30. Información Pública de los Partidos y Organizaciones Políticos. - Todos los partidos y organizaciones políticas que reciben recursos del Estado, deberán publicar anualmente en forma electrónica, sus informes acerca del uso detallado de los fondos a ellos asignados.

Adicionalmente, los partidos y organizaciones políticas difundirán en sus páginas web, los contratos de publicidad que tuvieren con medios de comunicación escritos, prensa, radio, tv, así como aquellos que se celebren para la difusión de publicidad electoral en vallas, en virtud de las normas del Código de la Democracia sobre uso de los espacios estatales.

Sección III
Calidad de la Información

Artículo 31. Calidad de la información. - La información publicada o entregada por los sujetos obligados deberá cumplir con las siguientes características:

1. Utilizar un lenguaje enfocado al público objetivo, de manera que la información sea transmitida de manera clara y precisa;

2. La información se agrupará por temas, ítems, orden secuencial o cronológico, sin generalizar, de tal manera que el ciudadano acceda a información clara y precisa;

3. La información será publicada o entregada en formatos con datos abiertos permitiendo su recirculación para que la sociedad pueda conocerla, acceder a ella y valorarla;

4. La información deberá ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos previstos en esta Ley;

5. La información será entregada en el formato requerido por el solicitante, sea este físico o digital. En caso de que el solicitante no especifique el formato requerido o el sujeto obligado esté imposibilitado de proporcionarlo, la información se entregará en el formato en que se disponga; y,

6. La información publicada en el sitio web no impide que los sujetos obligados cumplan con atención, respuesta y entrega de información a los solicitantes.

Artículo 32. Falta de claridad en la Información. - Cuando se demuestre por parte de cualquier ciudadano, que existe ambigüedad en el manejo de la información, expresada en los portales informáticos, o en la información que se difunde en la propia institución, podrá exigirse personalmente la corrección en la difusión. En caso de no corregirse la información, podrá solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo podrá notificar a los sujetos obligados los correctivos que deben ser implementados para garantizar mayor claridad en la información, bajo prevenciones de ley. Esta notificación deberá contener un detalle específico de los correctivos necesarios, así como un plazo perentorio para su implementación.

En caso de no cumplir con los correctivos establecidos por la Defensoría del Pueblo, esta enviará un informe de falta de cumplimiento a la Contraloría General del Estado a fin de establecer las responsabilidades administrativas correspondientes.

Capítulo VI
Transparencia Pasiva

Artículo 33. Oficial de Información. - El Comité de Transparencia designará a un oficial de información, quien deberá dar seguimiento a la contestación de las solicitudes de acceso a la información pública, en el plazo que determina esta Ley.

El Oficial de Información tiene la obligación de asistir al solicitante con relación a su requerimiento y de responder al mismo en forma precisa y completa.

Artículo 34. Solicitud de Información pública. – La solicitud de información puede ser presentada por medio físico o electrónico. Se garantizará al solicitante su derecho a la confidencialidad.

En los casos en los que la o el solicitante lo necesite, el Oficial de Información brindará la asistencia necesaria de conformidad con los principios señalados en esta Ley.

El solicitante podrá acceder a la información requerida sin necesidad de justificar su petición.

Artículo 35.- Contenido de la Solicitud. - La solicitud de información estará dirigida al titular de la institución o representante legal de la entidad de la cual se requiere información y deberá contener lo siguiente:

1. Información de contacto para recibir notificaciones.
2. Descripción precisa de la información solicitada.
3. Formato físico o digital en el que la o el solicitante desea que se entregue la información.

Artículo 36. Entrega de la información. - Los sujetos obligados deberán propiciar la entrega de la información solicitada en formatos digitales, salvo que la o el solicitante haya requerido expresamente su entrega en un formato físico, en cuyo caso, el costo razonable de la reproducción de la información será asumido por la o el solicitante, con excepción de aquellos casos determinados por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 13, numeral 11 de la presente Ley.

El costo razonable de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada.

Cuando la respuesta a una solicitud se entregue en formato electrónico, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en la página web de los sujetos obligados.

Artículo 37. Contenido de respuesta. - La respuesta de la solicitud de información deberá ser redactada en lenguaje comprensible para la o el solicitante y deberá contener, al menos lo siguiente:

1. Los fundamentos de hecho y derecho relacionados a la solicitud de información; y,

2. Información verificable y comprobable, de acuerdo con los documentos que produce, maneja o reposa en la entidad;

Artículo 38. Plazo. – Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez días, que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante.

En forma excepcional, debido al volumen o antigüedad de la información requerida, la entidad podrá acordar con el peticionario una extensión del tiempo para responder a la solicitud.

Artículo 39. Solicitud cuya respuesta sea de competencia de otros sujetos obligados. - El Comité de Transparencia o el Oficial de Información designado, que determine que la información no reposa, no ha sido manejada o ha sido producida por la entidad, deberá remitir la solicitud en el plazo de 3 días, a la entidad competente para que procese dicho requerimiento en el plazo establecido en el artículo 42 de la presente Ley.

El Oficial de Información que remitió la solicitud deberá notificar inmediatamente al solicitante que su requerimiento ha sido enviado a otra entidad, a fin de que sea atendida.

Artículo 40. Alcance. - La solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 9 de la presente Ley a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada.

Esta ley tampoco faculta a los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados.

Artículo 41. Falta de Contestación. - La denegación de acceso a la información pública que no sea debidamente justificada o la falta de contestación a la solicitud en el plazo señalado en la Ley, dará lugar a las acciones constitucionales pertinentes y a la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente.

Artículo 42. Información parcial. - Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. En caso de que la información sea entregada en forma parcial, el solicitante podrá ejercer las acciones correspondientes.

Artículo 43. Información solicitada que se encuentra publicada en el link de transparencia. - Sin perjuicio de que la información solicitada se encuentre publicada en el link de transparencia del sitio o portal web institucional, los sujetos obligados deberán responder dicha solicitud y entregar la información requerida, indicando de manera complementaria que la misma también puede ser consultada en el link de transparencia, a través del enlace correspondiente que deberá ser anexado a la respuesta.

Artículo 44. Negación de Acceso a la Información. - El sujeto obligado sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto motivado, si se

verifica que la misma no existe, que no está obligado legalmente a producirla, o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en la presente Ley.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las acciones constitucionales pertinentes.

Capítulo VII
Responsabilidades

Artículo 45. Sanciones Administrativas y Acciones. - El incumplimiento de la obligación de transparentar activa y pasivamente la información pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, dará lugar a las sanciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público; y a la acción constitucional de acceso a la información pública establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 46. Responsabilidad de los Sujetos Obligados. - Los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o demás sujetos obligados que no se sujeten al régimen sancionatorio de la LOSEP, que incumplan con la transparencia activa y pasiva, serán sancionadas con una multa de cien a quinientos dólares, que será impuesta por el juez competente y consignada en su despacho por el sancionado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Capítulo VII
Procedimiento de queja y control ciudadano

Artículo 47. Gestión Oficiosa. - Cualquier solicitante que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con las disposiciones de esta Ley, podrá presentar una petición de gestión oficiosa en la Defensoría del Pueblo.

Dicha petición deberá presentarse dentro de un plazo no mayor a (30) días desde el vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de una solicitud.

La gestión oficiosa que haya obtenido resultados positivos concluirá con un informe final de gestión oficiosa que detalle las actividades realizadas y sus resultados, en la cual se dispondrá el archivo de la gestión.

La gestión oficiosa por su propia naturaleza y en cumplimiento de sus características de inmediatez, oportunidad y eficacia no podrá extenderse más allá del plazo de 30 días desde que sea recibida la petición.

Artículo 48. Control y Vigilancia Ciudadana. - De conformidad con los derechos consagrados en los artículos 95 y 100 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza y reconoce el derecho de los ciudadanos, así como de las organizaciones de la sociedad civil, a incentivar y fomentar la aplicación de la ley, así como de ejercer vigilancia social y veeduría ciudadana, respecto al cumplimiento de las normas de la presente Ley.

Disposiciones Generales

Primera. -El procedimiento para la solicitud de información se determinará en el Reglamento de esta Ley.

Segunda. - Cualquier normativa inferior a esta Ley desarrollada por los sujetos obligados que tengan por finalidad normar el procedimiento para la atención a solicitudes de información, no podrá contradecir lo prescrito en la presente Ley y deberá ceñirse a los estándares internacionales existentes en la materia.

Tercera. - Los organismos y entidades obligadas implementarán, de acuerdo con sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos a sus servidores, que comuniquen lo establecido en esta Ley.

Cuarta. - Los establecimientos educativos de todos los niveles, públicos y privados, desarrollarán actividades y programas de promoción del derecho de acceso a la información pública y sus garantías.

Los medios de comunicación públicos incluirán dentro de su programación habitual, espacios destinados a promocionar el derecho de acceso a la información pública.

Quinta. - El Reglamento de la presente Ley, regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

Sexta. - A partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.

Séptima. - El estado se encargará de garantizar en el Presupuesto Nacional del Estado, los recursos necesarios para el acceso y la transparencia de la información en todos los niveles de gobiernos.

Octava- La Función Judicial deberá desarrollar la normativa necesaria para transparentar las actuaciones de sus órganos, para facilitar a la ciudadanía el acceso efectivo a la justicia.

Disposiciones Transitorias

Primera. - En el plazo de noventa (90) días desde la vigencia de la presente resolución, las entidades poseedoras de la información, en caso de tener desconcentración, deberán implementar una resolución de delegación a responsables provinciales o regionales para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de que no la tuvieren, a fin de cumplir con el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

Segunda. - El Reglamento de la presente ley será emitido dentro de los noventa (90) días desde su publicación en el Registro Oficial.

Tercera. - Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

Cuarta. - En el plazo de ciento ochenta (180) días la Defensoría del Pueblo adoptará las medidas administrativas, técnicas y presupuestarias para el cabal cumplimiento de la responsabilidad que esta Ley le asigna.

Quinta. - Dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, se reformará la Ley del Sistema Nacional de Archivos armonizando sus disposiciones con las normas pertinentes contenidas en esta Ley.

Sexta. - En el plazo de ciento ochenta (180) días se desarrollará la normativa específica para la protección de datos personales.

Disposiciones Reformatorias

Primera. - Inclúyase a continuación del segundo inciso del literal a) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el siguiente párrafo:

"Además se considerará falta leve la denegación de la solicitud de acceso a la información pública, así como la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa de conformidad con la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública."

Segunda. - Agréguese después del numeral 13 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado lo siguiente:

"14. No cumplir con las disposiciones de transparencia activa establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Disposición Derogatoria

Única: Deróguese la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 18 de mayo del año 2004.

Disposición Final

Única. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

BORRADOR